



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2450/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México a, siete de octubre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2450/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**      Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



<b>Instituto Nacional INAI</b>	<b>o</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>		Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El seis de julio, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El veinticuatro de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de veinticinco de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



**4. Manifestaciones de la parte recurrente.-** La parte recurrente no realizó ni presentó manifestación alguna.

**5. Acuerdo de Incumplimiento.** Derivado del informe de cumplimiento remitido el veinticuatro de agosto, este Instituto mediante Acuerdo de fecha nueve de septiembre tuvo por satisfechos los requerimientos uno y tres. Sin embargo, se tuvo por incumplido el requerimiento dos, por no remitir el Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

**6. Informe de cumplimiento en alcance.** El veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**7. Vista en alcance a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de fecha tres de octubre, se dio vista en alcance al cumplimiento de resolución, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**7. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**8. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



**9. Cumplimiento de la Resolución.** El seis de julio este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta del Instituto recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171322000153 a efecto de que emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre las copias simples de las actas de inspección de los días 23 de febrero y 01 de marzo de 2022 realizadas al inmueble ubicado en la calle de Cadereyta 16, col. Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc (requerimiento uno), copia simple del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016 (requerimiento dos), así como la respuesta dada por la hoy, Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEA (requerimiento tres).

Derivado del acuerdo de incumplimiento de fecha nueve de septiembre se le ordenó, por lo que hace al requerimiento dos, remitir el Acta del Comité de Transparencia correspondiente para que este Instituto pudiera estar en posibilidad de brindar certeza a la parte recurrente y para ello, concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0843/2022, de fecha 28 de septiembre, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia informó que se turnó la solicitud en comento a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por ser el área competente.

En seguimiento, esa Dirección remitió el oficio INVEACDMX/DG/DESC/2113/2022, a través del cual, informa que el procedimiento administrativo



INVEADF/OF/DUYUS/1894/2016, carece de validez jurídica, toda vez que mediante juicio de Nulidad III-70309/2016 de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por medio de resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se determinó declarar la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, así como las actuaciones subsecuentes emitidas en el procedimiento de verificación, sin embargo, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, atentamente solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, lo concerniente a los datos personales que se encuentren en el mencionado expediente para estar en posibilidad de otorgar al solicitante la copia simple en versión pública.

Asimismo, informa que el 26 de septiembre se llevó a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la clasificación de la información en su calidad de confidencial, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia y anexa el Acta de Comité de Transparencia. Por último, remite la constancia de notificación a la parte recurrente.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que



resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

### III. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de octubre de dos mil veintidós.**



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

